

RESOLUCION N. 02585

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental, realizó visita técnica el día 16 de diciembre de 2011 al establecimiento de comercio denominado **FONDA LOS MELLIZOS**, ubicado en la Calle 1B No. 26A – 13, de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, de propiedad del señor **GUSTAVO LÓPEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.004.556.

Como resultado de dicha diligencia, se emitió el Concepto Técnico No. 03641 del 6 de mayo de 2012, en el cual se evaluaron aspectos técnicos relacionados con una posible afectación ambiental por ruido, atribuible a las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento de equipos de sonido y otras fuentes asociadas a la actividad comercial desarrollada en el referido establecimiento.

Dentro de los aspectos verificados y evaluados en el Concepto Técnico No. 03641 del 6 de mayo de 2012, se destacan los siguientes elementos:

“(…) **10. CONCLUSIONES**

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

*La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.*

*Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 16 de diciembre de 2011, donde se obtuvo un valor de $Leq_{emisión}$ **74,75 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento de FONDA LOS MELLIZOS, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL** en el período nocturno cuyo nivel máximo de emisión de ruido es de 55dB(A).*

*Considerando, que el propietario incumplió al requerimiento, mediante Acta No. 1137 del 26/11/2011, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el Representante Legal del establecimiento comercial denominado **FONDA LOS MELLIZOS**, realice todas aquellas obras y/o actividades que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno. (...)*

Mediante Auto No. 00275 de 3 de enero de 2014, esta autoridad ambiental inició procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en el concepto técnico previamente citado, en contra del señor GUSTAVO LÓPEZ GARCÍA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado FONDA LOS MELLIZOS.

El Auto No. 00275 de 3 de enero de 2014, fue notificado por aviso publicado en la página web y en la cartelera de la Entidad, del 21 al 27 de octubre de 2015, entendiéndose surtida la notificación el 28 de octubre del mismo año, previa remisión de la citación para notificación personal mediante el radicado No. 2015EE143541 del 3 de agosto del 2015. Asimismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 11 de diciembre de 2015 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, mediante radicado No. 2014EE041879 el día 11 de marzo de 2014.

Mediante Auto No. 03056 de 1 de septiembre de 2020, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra del señor GUSTAVO LÓPEZ GARCÍA, en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo primero:** Generar ruido mediante el empleo de un (1) computador, dos (2) baffles y una (1) planta, con niveles de ruido de 74.75 dB(A) en horario nocturno, superando el máximo de decibeles para un Sector B. Tranquilidad y Ruido moderado en horario nocturno, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 19.75dB(A) siendo 55 decibeles lo máximo permitido, en el establecimiento de comercio FONDA LOS MELLIZOS, ubicado en la calle 1 B No. 26 A – 13 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, contraviniendo así lo normado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y el artículo 9º de la Resolución 627 del 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.*

Cargo segundo: *Funcionamiento del establecimiento FONDA LOS MELLIZOS, ubicado en la carrera 26 No. 1 F-04, localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C, propiedad del señor GUSTAVO LÓPEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 75.004.556, dentro de un Sector B Tranquilidad y Ruido Moderado, donde no se permite el funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, contraviniendo así lo normado en el artículo 2.2.5.1.5.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)”*

El Auto No. 03056 de 1 de septiembre de 2020, fue notificado por edicto fijado en la cartelera de la Entidad, del 9 al 13 de noviembre de 2020, entendiéndose surtida la notificación en esta última fecha, previa remisión de citación para notificación personal mediante el radicado No. 2020EE147690 del 1 de septiembre de 2020.

Habiéndose vencido el término para presentar escrito de descargos, se expidió el Auto No. 00903 de 28 de abril de 2021 mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba los siguientes documentos:

- El Concepto Técnico 3641 del 6 de mayo de 2012, con sus respectivos anexos.

El Auto No. 00903 de 28 de abril de 2021 fue notificado por aviso publicado en la página web y en la cartelera de la Entidad, del 29 de julio al 4 de agosto de 2021, entendiéndose surtida la notificación el 5 de agosto del mismo año, previa remisión de la citación para notificación personal mediante el radicado No. 2021EE90329 del 11 de mayo del 2021.

Mediante Auto No. 01012 del 28 de enero de 2025, la Dirección de Procesos Sancionatorios ordenó dar traslado al investigado para que presentara sus alegatos de conclusión. Dicho auto fue notificado personalmente el 21 de abril de 2025 al señor GUSTAVO LÓPEZ GARCÍA. En atención a lo anterior, allegó sus alegatos mediante radicado No. 2025ER94776 del 5 de mayo de 2025.

Finalmente, esta Autoridad Ambiental procedió a emitir el Informe Técnico No. 03274 del 14 de julio de 2025, con el fin de determinar la sanción a imponer, con base en los hechos, las pruebas técnicas y los fundamentos jurídicos obrantes en el expediente SDA-08-2012-2114.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Generalidades.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

El Artículo 3° sobre los principios de la Ley 1437 de 2011, establece que *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

2. De la protección al ambiente y la potestad sancionatoria

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente una triple dimensión dentro del ordenamiento jurídico colombiano:

- i. La protección al ambiente comporta un valor fundante representado en la prevalencia del interés general y se erige como un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 8° superior, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación.
- ii. Comprende el derecho constitucional de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial.
- iii. Por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades como a los particulares (artículos 79 y 80).

Por su parte, la Corte Constitucional al analizar el derecho al ambiente sano en relación con los demás derechos, ha expresado:

“No obstante la importancia de tal derecho, de acuerdo a cada caso se hará necesario equilibrarlo con las demás atribuciones individuales, sociales, económicas y colectivas. Para el efecto, el propio texto constitucional proporciona conceptos relevantes que concretan el equilibrio que debe existir entre el “desarrollo” económico, el bienestar individual y la conservación del ecosistema. El desarrollo sostenible, por ejemplo, constituye un referente a partir del cual la jurisprudencia de la Corte ha fijado cuáles son los parámetros que rigen la armonización de tales valores, destacando que: “es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que permita progresivamente mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracional o desproporcionadamente la diversidad natural y biológica de nuestro ecosistema”.

De tal forma, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración tiene su fuente en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado, en los principios rectores de la función administrativa -entre ellos el principio de eficacia- y en el derecho fundamental al debido proceso, el cual se aplica “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, y el cual, de conformidad con el artículo 29 superior, reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

El derecho al debido proceso comprende el conjunto de garantías que asisten a los administrados frente a las actuaciones del Estado. En ese sentido, las normas que regulan el procedimiento administrativo deben interpretarse y aplicarse en función de la protección efectiva de dichas garantías. Al respecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-980 de 2010, señaló:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción” [...] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la sentencia C -034 de 2014 con relación al debido proceso señaló: “debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha indicado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibidem. Y lo que implica en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública”.

3. Del procedimiento sancionatorio ambiental.

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

*“**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*
(Subrayas y negrillas insertadas).”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, establece las causales que atenúan la responsabilidad en materia ambiental. Entre ellas se destacan: la confesión de la infracción antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio (excepto en casos de flagrancia), la corrección o compensación voluntaria del daño antes de la actuación administrativa, y el hecho de que con la conducta no se haya producido daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

Por su parte, el artículo 7° de la misma ley contempla las causales de agravación de la responsabilidad ambiental, dentro de las cuales se encuentran la reincidencia, la obtención de provecho económico para sí o para un tercero, la comisión de la infracción en áreas protegidas o de especial importancia ecológica, la generación de daño grave, la obstaculización a la autoridad ambiental y el incumplimiento de medidas preventivas, entre otras.

La Ley 1333 de 2009, en su texto vigente para la época de los hechos, establecía en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

(...)”

Finalmente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone

“(…) ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (...)”

En el marco de las garantías del debido proceso, del principio de legalidad y, en consecuencia, del derecho de defensa y contradicción, se procederá a realizar un análisis exhaustivo de los documentos, conceptos técnicos y elementos normativos y procedimentales que obran en el expediente, así como del marco jurídico vigente en la materia. Dicho análisis permitirá establecer

la eventual responsabilidad administrativa ambiental del investigado en el presente caso, y fundamentar debidamente la decisión administrativa respecto de la procedencia y justificación de la sanción, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

III. DEL CASO CONCRETO

1. Análisis del caso.

Esta Autoridad Ambiental realizó la verificación del cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido, proveniente de las fuentes sonoras instaladas en el establecimiento de comercio denominado FONDA LOS MELLIZOS, ubicado en la Calle 1B No. 26A – 13, en la localidad de Los Mártires de esta ciudad, de propiedad del señor GUSTAVO LÓPEZ GARCÍA. Dichas condiciones fueron evaluadas detalladamente en el Concepto Técnico No. 03641 del 6 de mayo de 2012, en el cual se estableció que el nivel de presión sonora generado superó los límites máximos permisibles previstos en la normatividad ambiental vigente para el horario nocturno.

Con fundamento en los resultados de dicha evaluación técnica, mediante Auto No. 03056 de 1 de septiembre de 2020, se formularon cargos por presuntas infracciones a la normatividad ambiental en materia de emisión de ruido, en contravención de lo dispuesto en los artículos 45 y 48 del Decreto 948 de 1995, compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015, así como en la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Vencido el término legal para ejercer su derecho de defensa, el investigado no presentó descargos ni solicitó la práctica de pruebas; sin embargo, allegó sus alegatos de conclusión mediante radicado No. 2025ER94776 del 5 de mayo de 2025, en el cual expuso, en síntesis, diversas razones orientadas a desvirtuar la responsabilidad que se le atribuye.

En primer lugar, alegó la caducidad de la acción sancionatoria con fundamento en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009. Al respecto, es preciso señalar que, conforme a dicha norma y a su modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 2387 de 2024, subsisten dos términos independientes: el de veinte (20) años para iniciar la actuación sancionatoria, que se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión generadora de la infracción, y el de cinco (5) años, introducido en el párrafo adicionado por la Ley 2387 de 2024, para desarrollar la totalidad de la actuación sancionatoria una vez iniciada. Este último término tiene naturaleza procesal, carácter perentorio y no preclusivo, y no establece consecuencia jurídica frente a su vencimiento. La interpretación sistemática y literal de la norma, conforme al artículo 27 del Código Civil, impide atribuirle efectos como la pérdida de competencia, la caducidad, la exoneración o el archivo del expediente, pues tales consecuencias no fueron previstas expresamente por el legislador.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, las normas procesales se aplican desde su entrada en vigencia, pero los términos ya iniciados se rigen por la ley vigente al momento de su inicio. En consecuencia, el término de cinco (5) años solo aplica para los procedimientos iniciados con posterioridad al 25 de julio de 2024, fecha de entrada en

vigencia de la Ley 2387 de 2024. Para procedimientos anteriores, como el presente, se mantiene la regla general de caducidad de veinte (20) años prevista en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con la obligación impuesta a las autoridades ambientales de implementar planes de descongestión para los casos que superen quince (15) años y estén próximos a cumplir veinte (20) años, con el fin de resolverlos en un plazo máximo de tres (3) años, evitando la impunidad.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que la simple inobservancia de un término procesal no implica per se la vulneración del debido proceso ni la nulidad de la actuación (Sentencia SU-901 de 2005).

En gracia de discusión, el investigado también podría pretender la aplicación del principio de favorabilidad frente al parágrafo del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024. Sin embargo, este argumento no resulta procedente. Como lo ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, aunque los principios del derecho penal inspiran el derecho administrativo sancionador y garantizan la observancia de derechos como el debido proceso y la legalidad, no se trasladan de forma automática, pues ambos regímenes tienen naturaleza, finalidades y bienes jurídicos protegidos distintos. En el presente caso, el término de caducidad de la acción sancionatoria se mantiene en veinte (20) años y el nuevo término de cinco (5) años para la culminación de la actuación es de naturaleza procesal, carácter perentorio y no preclusivo, sin que la norma disponga consecuencia jurídica frente a su vencimiento.

En tal sentido, no existe una situación que justifique la aplicación del principio de favorabilidad. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que los términos procesales de carácter perentorio, salvo disposición legal expresa en contrario, deben interpretarse en favor de la competencia de la autoridad, de modo que su vencimiento no conlleva la pérdida de competencia ni la nulidad de las actuaciones.

Debe resaltarse, además, que el régimen sancionatorio ambiental constituye un complemento necesario de las funciones constitucionales y legales de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, y se encuentra regido por los principios de economía, celeridad y eficacia en el desarrollo de la función administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024. Estos principios, junto con los ambientales prescritos en el artículo 9 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y la Ley 388 de 1997, orientan la actuación de la autoridad, garantizando que el ejercicio de la potestad sancionatoria se dirija a la protección efectiva de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos. Una interpretación que conduzca al archivo del expediente por aplicación errónea de términos procesales atentaría contra dichos principios y vaciaría de contenido la obligación constitucional y legal del Estado de proteger el medio ambiente, debiendo prevalecer, en todo caso, el interés general sobre el particular.

En segundo término, el investigado cuestionó la validez de las notificaciones, alegando que fueron enviadas a direcciones incorrectas o inexistentes y que la notificación por aviso no garantiza el conocimiento efectivo del acto administrativo. Al respecto, esta Autoridad precisa que el artículo

69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) regula la notificación por aviso como un mecanismo supletorio, procedente únicamente cuando no sea posible efectuar la notificación personal. En tales casos, el aviso debe remitirse a la dirección física, electrónica o de fax que obre en el expediente o que pueda obtenerse de registros oficiales, debiendo contener copia íntegra del acto administrativo, advertencia de sus efectos y de los recursos procedentes. Si se desconoce la información del destinatario, la norma dispone que el aviso y el acto se publiquen en la página web de la entidad y en un lugar de acceso al público por cinco (5) días, entendiéndose surtida la notificación al día siguiente del retiro del aviso.

El Consejo de Estado ha interpretado que la expresión *“cuando se desconozca la información sobre el destinatario”* incluye no solo la ausencia total de datos, sino también supuestos en los que la dirección registrada sea inexistente, incompleta o inaccesible. En tales eventos, la ley faculta a la autoridad para acudir a la publicación como medio legítimo para garantizar la comunicación del acto. Asimismo, el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 establece que, aun existiendo defectos en la notificación, ésta se entenderá surtida si se acredita que el interesado tuvo conocimiento efectivo del acto, lo consintió o ejerció los recursos en sede administrativa, configurándose lo que la doctrina denomina “conducta concluyente”.

En este caso, la Secretaría Distrital de Ambiente agotó las gestiones de verificación previas, utilizando la información disponible en registros oficiales y, ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal, procedió a realizar la notificación por aviso en estricto cumplimiento de los requisitos legales. Este proceder se ajusta a lo establecido por el legislador y ha sido reiteradamente validado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha reconocido la notificación por aviso como un medio idóneo para salvaguardar el debido proceso, siempre que se respeten las formalidades previstas.

En conclusión, la actuación de esta Autoridad en materia de notificación fue conforme a derecho, garantizando el cumplimiento de la Ley 1437 de 2011 y de la jurisprudencia aplicable. La notificación por aviso practicada en el presente caso resulta válida, eficaz y ajustada a los principios del debido proceso, razón por la cual el argumento del investigado sobre la supuesta nulidad de la actuación por este motivo carece de fundamento jurídico.

En tercer lugar, el investigado sostuvo que el procedimiento sancionatorio no puede continuar debido a la cancelación de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio FONDA LOS MELLIZOS, lo que —a su juicio— impediría la imposición de la sanción. Este planteamiento carece de fundamento jurídico. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, las sanciones se imponen al responsable de la infracción ambiental, esto es, a la persona natural o jurídica que, por acción u omisión, quebranta la normativa ambiental, y no al establecimiento de comercio en sí mismo considerado.

El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 fija de manera taxativa las causales de cesación del procedimiento sancionatorio, entre las que se encuentran, entre otras, la muerte del investigado cuando es persona natural, la inexistencia del hecho, la no imputabilidad y que la actividad esté

legalmente amparada. La cancelación de la matrícula mercantil de un establecimiento de comercio no figura entre dichas causales y, por tanto, no extingue la potestad sancionatoria frente al responsable de la infracción.

Debe recordarse que el establecimiento de comercio, según lo define el Código de Comercio, es un conjunto de bienes organizados por el empresario para desarrollar una actividad económica, pero no constituye un sujeto de derecho. En consecuencia, la cancelación de su matrícula solo afecta la publicidad registral de ese conjunto de bienes, mas no extingue las obligaciones legales ni la responsabilidad administrativa ambiental que recaiga sobre su propietario.

En este caso, la cancelación de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio constituye un hecho posterior y sin incidencia en la responsabilidad administrativa por infracciones ambientales ya consumadas, razón por la cual el procedimiento sancionatorio continúa de manera válida frente al sujeto infractor.

En cuarto lugar, el investigado afirmó que *“una prueba técnica pierde eficacia si su recolección no se verifica bajo estándares actuales y no refleja el estado real al momento de su valoración. La obsolescencia genera falta de conducencia y pertinencia”*, atribuyendo este criterio a la sentencia del Consejo de Estado, Radicado 25000-23-24-000-2001-01030-02, con ponencia de Marco Antonio Velilla Moreno, la cual indicó haber sido proferida el 9 de junio de 2011. Sin embargo, revisado el contenido oficial de dicha providencia, se constató que, si bien el número de radicado corresponde, la fecha citada por el investigado no es correcta y la temática del fallo es distinta, sin relación con el presente procedimiento sancionador ambiental. Adicionalmente, la providencia no contiene la frase invocada, ni desarrolla como regla jurídica la supuesta “obsolescencia” de la prueba técnica que él alega, por lo que su uso carece de respaldo jurisprudencial aplicable.

El planteamiento del investigado también desconoce que, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se entiende configurada en el momento en que la autoridad verifica la conducta infractora y constata sus elementos constitutivos. El hecho de que posteriormente haya cesado la actividad o que el establecimiento de comercio haya dejado de funcionar no extingue la responsabilidad administrativa, tal como lo respalda el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que consagra de manera taxativa las causales de cesación del procedimiento, sin incluir entre ellas el cierre del establecimiento o el cese de la actividad.

En este caso, el Concepto Técnico No. 03641 del 6 de mayo de 2012 y el Acta de visita del 16 de diciembre de 2011 fueron incorporados válidamente al expediente mediante Auto de Pruebas No. 00903 del 28 de abril de 2021, en el cual esta Autoridad Ambiental los calificó como pertinentes, por guardar relación directa con los hechos investigados; conducentes, por ser medios legalmente idóneos para acreditar los cargos formulados; y útiles y necesarios, por aportar información técnica idónea para el esclarecimiento de los hechos.

Tanto el concepto técnico como el acta de visita constituyen documentos públicos, de acuerdo con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, y gozan de presunción de autenticidad y de plena fuerza probatoria mientras no sean desvirtuados mediante tacha o prueba

en contrario. Fueron elaborados por funcionarios competentes de esta Autoridad en ejercicio de sus funciones legales, y reflejan con precisión las condiciones de modo, tiempo y lugar de la infracción al momento de su verificación. Su valor probatorio no depende del tiempo transcurrido desde su obtención, sino de su capacidad para acreditar los hechos objeto de investigación, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anterior, el argumento del investigado relativo a la supuesta “obsolescencia” de la prueba técnica carece de sustento normativo y jurisprudencial verificable, y no desvirtúa la fuerza probatoria de los documentos incorporados, que acreditan de manera plena la configuración de la infracción al momento de su verificación.

En quinto lugar, el investigado solicitó la aplicación de causales de atenuación de la sanción. Sobre el particular, el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 establece como causales de atenuación:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio, salvo en los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*

En el presente caso, tales circunstancias fueron evaluadas en el Informe Técnico No. 03274 del 14 de julio de 2025, concluyéndose que no se configuraron las causales previstas en los numerales 1 y 2; sin embargo, en relación con la causal prevista en el numeral 3, se verificó que la infracción no generó daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, lo que fue tenido en cuenta para efectos de la graduación de la sanción conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Del análisis integral de los argumentos expuestos por el investigado en sus alegatos de conclusión, esta Autoridad Ambiental encuentra que los mismos carecen de sustento normativo y/o probatorio suficiente para desvirtuar los cargos formulados, en tanto: las excepciones planteadas no se enmarcan dentro de las causales legales de terminación o exoneración previstas en la Ley 1333 de 2009; las pruebas técnicas recaudadas fueron obtenidas y valoradas conforme a la ley, mantienen plena validez jurídica y demuestran la configuración de la infracción ambiental al momento de su verificación; las causales de atenuación fueron evaluadas y aplicadas en lo que resultó procedente; y la jurisprudencia y normas invocadas por el investigado, en lo que resultan verificables, no son aplicables al caso concreto o han sido citadas de manera incorrecta.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental procede a decidir de fondo con base en los elementos técnicos y jurídicos obrantes en el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual establece que, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de

conclusión, la autoridad ambiental deberá declarar la responsabilidad del infractor e imponer las sanciones a que haya lugar, o exonerarlo mediante acto administrativo motivado.

Revisado el expediente SDA-08-2012-2114, se advierte que no fue aportado elemento probatorio alguno dentro del término legal que permitiera desvirtuar los hechos que fundamentaron los cargos formulados, a pesar de haberse otorgado al investigado la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa, en cumplimiento de las garantías del debido proceso.

En consecuencia, se valoró el conjunto del material técnico recaudado, en especial el contenido del Concepto Técnico No. 03641 del 6 de mayo de 2012, cuyas conclusiones evidencian el incumplimiento de los niveles máximos permisibles de emisión de ruido por parte del establecimiento, conforme a los parámetros establecidos en la Resolución 627 de 2006.

Con base en dichas consideraciones, esta Autoridad concluye que las pruebas técnicas recaudadas resultan claras, coherentes y suficientes para acreditar que los hechos constituyen una infracción a la normatividad ambiental vigente, y, por tanto, configuran las conductas atribuidas al señor GUSTAVO LÓPEZ GARCÍA. En ese sentido, se cuenta con elementos probatorios conducentes, pertinentes e idóneos para establecer su responsabilidad administrativa ambiental por la superación de los límites máximos permitidos de emisión de ruido, de conformidad con lo establecido en el Auto de formulación de cargos No. 03056 de 1 de septiembre de 2020.

2. De los cargos formulados y las consideraciones técnicas.

Esta Autoridad procederá a desarrollar de manera individual y detallada el análisis de las conductas imputadas, contrastando los hechos verificados con las disposiciones ambientales presuntamente vulneradas, así como con el sustento técnico que permite establecer la existencia de las infracciones. Del mismo modo, se evaluará el riesgo de afectación ambiental derivado de dichas conductas, conforme a la metodología prevista en la normativa vigente.

*“(…) **Cargo primero.** - Generar ruido mediante el empleo de un (1) computador, dos (2) baffles y una (1) planta, con niveles de ruido de 74.75 dB(A) en horario nocturno, superando el máximo de decibeles para un Sector B. Tranquilidad y Ruido moderado en horario nocturno, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 19.75dB(A) siendo 55 decibeles lo máximo permitido, en el establecimiento de comercio FONDA LOS MELLIZOS, ubicado en la calle 1 B No. 26 A – 13 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, contraviniendo así lo normado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y el artículo 9º de la Resolución 627 del 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental. (...)”*

En el presente caso, el Concepto Técnico No. 03641 del 6 de mayo de 2012 concluyó de forma expresa que:

“(…) De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por **FONDA LOS MELLIZOS**, ubicado en la CL 1 B No. 26 A 13, realizada el 16 de diciembre de 2011 y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una **Zona Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se conceptúa que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el periodo nocturno para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **FONDA LOS MELLIZOS**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto. (….)”

El artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.”, establece en la Tabla 1 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido:

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares,	70	60

	tabernas, discotecas, bingos, casinos.		
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espec-táculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.		
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.	55	50
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

(...)"

El Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, el cual *"incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición"*, indica:

*"(...) **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas. (...)"*

De lo anterior se desprende que la emisión sonora registrada durante la visita técnica fue de 74,75 dB(A) en horario nocturno, superando en 19,75 dB(A) el límite máximo permitido de 55 dB(A) para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado. Esta situación constituye un incumplimiento del artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe superar los niveles máximos de emisión establecidos por la normatividad ambiental, en concordancia con lo señalado en la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Dicha conducta configura una infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, al tratarse de una acción que contraviene directamente una obligación legal vigente. El hecho de que la emisión haya sido objetivamente verificada por el equipo técnico, mediante procedimientos de medición regulados, con fuentes activas y bajo condiciones operativas reales, otorga suficiente respaldo técnico y jurídico a la constatación de la infracción.

Cabe precisar que, en materia de emisión de ruido, no se exige un margen mínimo de exceso para que se configure la infracción. Basta con que el resultado de la medición supere el límite establecido para que se entienda vulnerada la norma ambiental, sin necesidad de que el exceso sea calificado como "grave" o "sustancial". El carácter objetivo del régimen sancionatorio ambiental implica que cualquier superación de los niveles permitidos —por mínima que sea—

constituye una infracción que habilita la actuación de la administración ambiental, en ejercicio de su potestad de vigilancia, control y sanción.

Este criterio ha sido respaldado por la jurisprudencia constitucional. En la Sentencia T-099 de 2016, la Corte sostuvo que:

“El mantenimiento de la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad públicas, exige de las autoridades administrativas (...) la adopción de medidas tendientes a la prevención de comportamientos particulares que perturben o alteren estas condiciones mínimas de orden público que impidan a los miembros de la sociedad o de una comunidad en particular, disfrutar de sus derechos sin causa legal que lo justifique.”

Asimismo, en la Sentencia T-462 de 2019, se reconoció que el ruido constituye un agente contaminante que afecta de forma directa el interés colectivo, y que su regulación no depende de la ocurrencia de un daño material, sino del cumplimiento estricto de los parámetros técnicos definidos por la normativa.

Estas decisiones respaldan el enfoque preventivo y garantista que rige en materia ambiental: no es necesaria la demostración de un daño físico concreto para justificar la intervención del Estado, cuando el ruido excede los estándares establecidos y genera perturbaciones al entorno.

En consecuencia, esta Autoridad concluye que la superación del nivel máximo permitido de presión sonora, objetivamente acreditada mediante el Concepto Técnico No. 03641 del 6 de mayo de 2012, configura una infracción ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, lo que habilita a esta administración para declarar la responsabilidad del investigado e imponer la sanción correspondiente, de conformidad con el artículo 27 ibídem, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024.

*“(…) **Cargo segundo:** Funcionamiento del establecimiento FONDA LOS MELLIZOS, ubicado en la carrera 26 No. 1 F-04, localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad del señor GUSTAVO LÓPEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 75.004.556, dentro de un Sector B Tranquilidad y Ruido Moderado, donde no se permite el funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, contraviniendo así lo normado en el artículo 2.2.5.1.5.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)”*

El artículo 48 del Decreto 948 de 1995 “Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.” hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.7, del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.” señala:

*“(…) **Artículo 2.2.5.1.5.7: Establecimientos Industriales y Comerciales Ruidosos.** En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares. (…)*”.

En relación con el segundo cargo formulado, sustentado en el artículo 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015, debe precisarse que esta norma compila lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, en el sentido de prohibir el funcionamiento de establecimientos comerciales o de cualquier otra índole que sean susceptibles de generar ruido en sectores definidos como de silencio o tranquilidad. Su finalidad es preservar el ambiente sonoro en áreas donde la normatividad urbanística ha establecido condiciones especiales de protección frente a la generación de ruido.

No obstante, de conformidad con lo señalado en el Memorando No. 2025IE211415 del 21 de agosto de 2025, suscrito por el grupo técnico-jurídico de la Dirección de Procesos Sancionatorios, las conductas relacionadas con el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015 se encuentran directamente vinculadas al uso del suelo y a las restricciones urbanísticas que de él se derivan, lo cual corresponde a la órbita competencial de las Alcaldías Locales y no de la Secretaría Distrital de Ambiente. En efecto, las autoridades ambientales, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, carecen de competencia para imponer sanciones con fundamento en disposiciones que regulan aspectos estrictamente urbanísticos o de ordenamiento territorial.

En consecuencia, si bien el cargo encuentra respaldo normativo en el texto del Decreto 1076 de 2015, su conocimiento y sanción corresponde a las autoridades locales competentes en materia de uso del suelo, y no a esta Autoridad Ambiental.

Por lo anterior, el cargo formulado con fundamento en el artículo 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015 no será tenido en cuenta dentro del presente procedimiento sancionatorio. Ello no implica desconocer la infracción al régimen de ruido ni las restricciones aplicables en sectores de silencio o tranquilidad, sino precisar los límites de la competencia sancionatoria de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme lo dispone la normativa vigente y lo ha reiterado la Dirección de Procesos Sancionatorios en el memorando citado.

Ahora bien, una vez verificada la configuración de las infracciones a la normatividad ambiental, resulta necesario examinar el riesgo de afectación derivado de las conductas sancionables, a efectos de valorar su impacto potencial y sustentar la idoneidad de la medida sancionatoria en los términos del principio de proporcionalidad.

El Informe Técnico No. 03274 del 14 de julio de 2025, elaborado por el Grupo Técnico de la Dirección de Procesos Sancionatorios, evaluó el riesgo ambiental potencial originado por las emisiones sonoras generadas en el establecimiento FONDA LOS MELLIZOS. En dicho informe se concluyó que, si bien se evidenció una superación de los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, las condiciones observadas no constituyen un riesgo ni una afectación

ambiental conforme al análisis técnico realizado. Sobre este aspecto, el informe señaló lo siguiente:

“(…) Ahora bien, de acuerdo con el memorando 2024IE249123 de 29 de noviembre de 2024 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual - SCAAV de la Secretaría Distrital de Ambiente, en donde se precisa que “la emisión de ruido es un contaminante físico de características temporales instantáneas (ejecución instantánea) que requiere de poca energía para ser generado, no deja residuos, ni es acumulativo en el medio, es localizado, por lo que su radio de afectación es reducido, es percibido solamente por el sentido del oído y tiene un componente subjetivo importante, ya que la sensación de molestia según la amplitud del sonido, varía con las personas. Por ende, no constituyen un riesgo o afectación ambiental”.

(…) Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en la comunicación ANLA para determinar la lesividad de la infracción, para este caso en específico se revisa la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, donde se clasifica como un Aporte Contaminante MUY ALTO. (…)”

No obstante, el hecho de que no se haya clasificado técnicamente como un riesgo ambiental no excluye la existencia de una infracción sancionable desde la perspectiva normativa y constitucional, como se expone a continuación:

Como se indicó previamente, la superación de los límites máximos de emisión sonora registrados en el establecimiento FONDA LOS MELLIZOS constituye un incumplimiento objetivo de las obligaciones legales en materia de prevención y control de la contaminación por ruido. Aun cuando el informe técnico concluyó que las condiciones observadas no configuran un riesgo ambiental bajo los criterios metodológicos empleados, ello no exime al infractor de su deber de cumplir con los estándares normativos vigentes. La emisión de ruido que supera los límites normativos —como quedó acreditado en el Concepto Técnico No. 03641 del 6 de mayo de 2012— representa una conducta incompatible con el enfoque preventivo que orienta la gestión ambiental en zonas urbanas densamente pobladas. Por tanto, la existencia de una infracción no se supedita a la configuración de un riesgo ambiental técnico, sino al cumplimiento efectivo de las obligaciones legales de prevención, contención y respeto al entorno.

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que el ejercicio del poder sancionatorio ambiental no exige que el daño se haya materializado, pues la sola existencia de una conducta que comprometa el equilibrio ambiental o el goce de derechos colectivos basta para activar la responsabilidad administrativa. En particular, en la Sentencia T-614 de 2019, se advirtió que las exposiciones continuas o no gestionadas a agentes contaminantes —incluso de tipo físico, como el ruido— deben ser objeto de control y prevención por parte de las autoridades, aun en ausencia de un impacto inmediato, en atención al deber superior de proteger el ambiente sano, la salud pública y la dignidad de las personas afectadas.

En ese sentido, la valoración técnica realizada, si bien no configuró un riesgo ambiental en los términos metodológicos del informe, no desvirtúa el incumplimiento normativo verificado, que constituye una infracción ambiental conforme al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. La imposición

de una sanción administrativa no responde únicamente a una lógica correctiva, sino también a la necesidad de prevenir la reiteración de la conducta y asegurar el cumplimiento efectivo de la normatividad ambiental vigente, en consonancia con los principios de prevención, precaución y legalidad que rigen el poder sancionador ambiental.

3. De la sanción a imponer.

Las normas que rigen la actividad de la Administración Pública en materia ambiental tienen como función primordial la prevención, y como finalidad superior, asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables. Cuando tales disposiciones son transgredidas, la función preventiva da paso al ejercicio de la potestad sancionatoria, como mecanismo legítimo para restablecer el orden jurídico y disuadir futuras infracciones.

Así, el desconocimiento de una norma ambiental, ya sea por acción u omisión, genera consecuencias jurídicas, entre ellas la imposición de sanciones. Estas, aunque no buscan remediar directamente el daño ambiental, sí están orientadas a corregir la conducta del infractor y prevenir su repetición, en cumplimiento de los fines del derecho sancionador ambiental.

Durante el curso del presente procedimiento sancionatorio, se garantizó plenamente a el investigado el ejercicio del derecho al debido proceso, conforme lo exige el artículo 29 de la Constitución Política y lo desarrolla la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. Se observaron en su integridad las etapas procesales y se otorgó la oportunidad de presentar descargos, solicitar pruebas y allegar alegatos de conclusión, siendo estos últimos presentados dentro del término legal y debidamente valorados por esta Autoridad Ambiental.

Como consecuencia de lo anterior, y con base en el análisis técnico y jurídico de los hechos, se verifica la procedencia de imponer sanción por las conductas descritas e imputadas mediante Auto No. 03056 de 1 de septiembre de 2020.

Para la fecha de ocurrencia de los hechos, el régimen sancionatorio aplicable se encontraba previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, norma que fue modificada por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, manteniéndose vigente y plenamente aplicable a la fecha de esta decisión. Esta disposición establece el catálogo de sanciones principales y accesorias que pueden ser impuestas mediante acto administrativo motivado, en atención a la gravedad de la conducta, entre las cuales se encuentra la multa, que puede ascender hasta cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En este contexto, el Informe Técnico No. 03274 del 14 de julio de 2025, elaborado por el Grupo Técnico de la Dirección de Procesos Sancionatorios, sustenta la imposición de una sanción de tipo pecuniario al investigado, conforme a los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, entre los cuales se incluyen:

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

Factor de temporalidad

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (…)”

En continuidad con lo expuesto, el mismo Informe recomienda imponer al señor GUSTAVO LÓPEZ una sanción consistente en multa, en los siguientes términos:

*“(…) **7. CÁLCULO DE LA MULTA***

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$47.103.615) \times (1 + 0,2) + 0] * 0,03$$

Multa = UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.695.730). (…)”

De esta forma, se recomienda imponer una sanción consistente en multa por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.695.730)**, equivalentes a **146,79 UVB**.

Esta sanción se encuentra ajustada a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que guarda correspondencia con la gravedad de los hechos comprobados, el riesgo ambiental identificado y las condiciones particulares del infractor. Además, cumple la función disuasiva y restaurativa que caracteriza al régimen sancionatorio ambiental, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

A este respecto, la Sentencia C-401 de 2010 señala:

“(…) La potestad sancionadora de las autoridades (…) está sometida a claros principios, tales como los de legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad o responsabilidad, proporcionalidad y non bis in ídem. (…) No resultan admisibles (…) medidas excesivas que no encuentren una justificación razonable y que se conviertan en obstáculos a la efectividad del derecho fundamental de acceso a la justicia y a la prevalencia de los demás derechos fundamentales comprometidos. (…)”

En el mismo sentido, la Sentencia C-748 de 2011 reafirma que:

“(...) La potestad sancionadora es una manifestación del jus puniendi del Estado, sujeta a principios como la legalidad, tipicidad, debido proceso y proporcionalidad, y que exige un procedimiento previo que garantice el derecho de defensa, así como la definición expresa de la autoridad competente para imponer la sanción.”

En cuanto al aspecto subjetivo de la responsabilidad, debe recordarse que en materia ambiental opera la presunción legal de culpa o dolo, prevista en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, la cual establece:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. (...)”

Esta presunción solo puede ser desvirtuada por el infractor, a quien le corresponde demostrar que actuó con la debida diligencia. En el presente caso, dicha carga procesal no fue ejercida por el investigado, quien omitió presentar descargos dentro del término legal establecido y tampoco aportó ni solicitó la práctica de pruebas en su defensa. No obstante, allegó alegatos de conclusión que fueron analizados, sin que logran desvirtuar los cargos formulados.

Cabe resaltar que en el Auto de Formulación de Cargos No. 03056 de 1 de septiembre de 2020, esta Autoridad señaló de forma expresa y detallada los hechos constitutivos de infracción ambiental, así como las disposiciones normativas presuntamente vulneradas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. De igual forma, se dejó constancia de que dichas normas se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, lo cual satisface plenamente la exigencia contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”.

4. Consideraciones finales.

Tal como se expuso anteriormente, el Estado, a través de esta Autoridad Ambiental, debe garantizar la observancia efectiva de la normatividad ambiental. De no hacerlo, se desvirtuaría el mandato constitucional y legal conferido al legislador y a las autoridades administrativas competentes, tolerando el incumplimiento de disposiciones que protegen recursos naturales y derechos colectivos por parte de las personas naturales o jurídicas a quienes estas normas van dirigidas.

La Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de su potestad sancionatoria, adelanta el presente procedimiento con fundamento en el incumplimiento de los deberes contenidos en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, así como en el artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, normas de obligatorio cumplimiento para quienes desarrollan actividades generadoras de emisiones por ruido ambiental.

Si bien el ordenamiento jurídico reconoce a la Administración cierto margen de discrecionalidad para valorar las circunstancias del caso y determinar la sanción procedente, esta debe ejercerse conforme a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, especialmente los de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, razonabilidad y debido proceso. En tal sentido, corresponde a la autoridad ambiental establecer, de manera debidamente motivada, cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, resulta idónea para garantizar la protección del medio ambiente y la eficacia del orden jurídico.

Como se explicó en apartados anteriores, el derecho administrativo sancionador busca garantizar la organización y el funcionamiento de las actividades sociales sujetas al control estatal. Su fundamento se encuentra en la necesidad del Estado de proteger los intereses generales y asegurar la correcta gestión de los órganos públicos para el cumplimiento de las funciones que les han sido legalmente asignadas.

En esta línea, la Corte Constitucional ha desarrollado criterios claros sobre la validez de los tipos abiertos o en blanco en materia sancionatoria ambiental. En la Sentencia C-703 de 2010, la Corte afirmó que:

“(…) Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello, los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados (...) se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción.”

“(…) Este tipo de remisión o reenvío es constitucionalmente válido (...) A este tipo de práctica legislativa se le conoce como tipificación indirecta, que surge de la conjunción de dos normas: la que manda o prohíbe y la que advierte que su incumplimiento es infracción.”

La Corte ha resaltado que la exigencia de describir detalladamente las conductas sancionables, como ocurre en el derecho penal, no se traslada de forma rígida al derecho administrativo sancionador. Por ello, es válido que la conducta sancionable derive de normas reglamentarias o actos administrativos de contenido técnico, siempre que su cumplimiento sea exigible y verificable por parte del administrado.

En consecuencia, disposiciones como las que fundamentan el presente procedimiento —que imponen deberes específicos en cuanto a las emisiones de ruido— adquieren relevancia jurídica para efectos sancionatorios, en tanto su inobservancia constituye infracción administrativa. Así mismo, deben observarse las causales de atenuación y agravación previstas en los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 de 2009, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 2387 de 2024, las cuales fueron valoradas en el caso concreto. Al respecto, el Informe Técnico No. 03274 del 14 de julio de 2025 identificó como circunstancia agravante la obtención de un provecho económico derivado del ejercicio ordinario de la actividad económica del investigado, en tanto esta generó emisiones sonoras por encima de los límites normativos, circunstancia valorada en 0,2. De igual

modo, se reconoció como atenuante que la infracción no ocasionó un daño consolidado al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, toda vez que la evaluación se realizó bajo el riesgo asociado al incumplimiento normativo más no sobre la existencia de un daño ambiental concreto.

Como se ha señalado previamente, la determinación de la sanción está sujeta a la verificación técnica de los hechos, a la aplicación de criterios objetivos y a la motivación suficiente del acto, siendo límite de la potestad sancionatoria el principio de proporcionalidad, que exige una relación razonable entre la conducta y la medida impuesta.

En consecuencia, se procede a declarar la responsabilidad ambiental del señor GUSTAVO LÓPEZ GARCÍA y, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así como en la Resolución No. 415 del 1 de marzo de 2010, *“por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y se toman otras determinaciones”*, una vez en firme la presente resolución, se ordenará su inscripción en dicho registro, conforme a lo previsto en el artículo 9 ibidem:

*“(…) **ARTÍCULO NOVENO. Permanencia del reporte.** El reporte realizado por las autoridades ambientales contenido en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, se publicará desde la ejecutoria de la providencia que impuso la sanción respectiva y hasta que se cumplan:*

1. *Un (1) año, contado a partir del pago de la sanción de multa. (…)*”

Finalmente, en atención a la decisión aquí adoptada, se ordenará también la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la Entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, así como su comunicación a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, y a los terceros intervinientes reconocidos dentro del procedimiento, si los hubiere.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través de las autoridades estipuladas en la señalada norma, entre ellas, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La Secretaría Distrital de Ambiente, es la autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, ejerciendo las competencias otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 a las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme los mandatos establecidos en los artículos 65 y 66 de la citada Ley, respectivamente, funciones que fueron materializadas en el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá

A su vez, el Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias, creó nuevas oficinas y Direcciones y dictó otras disposiciones.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 11 de la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones:

“a. Expedir los actos administrativos definitivos dentro de los procesos sancionatorios ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor **GUSTAVO LÓPEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.004.556, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FONDA LOS MELLIZOS**, por la comisión de las infracciones ambientales descritas en el cargo primero formulado mediante Auto No. 03056 de 1 de septiembre de 2020, conforme a los fundamentos de hecho, técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exonerar de responsable al señor **GUSTAVO LÓPEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.004.556, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FONDA LOS MELLIZOS**, por las acciones descritas en el cargo segundo formulado mediante Auto No. 03056 de 1 de septiembre de 2020, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor **GUSTAVO LÓPEZ GARCÍA** la sanción de multa por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.695.730)**, equivalentes a 146,79 Unidades de Valor Básico –UVB–, por las infracciones cuya responsabilidad se declaró en el artículo anterior, de acuerdo con los criterios establecidos en el Informe Técnico de Criterios No. 03274 del 14 de julio de 2025, y las consideraciones jurídicas, técnicas y fácticas expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, el sancionado deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en

el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2012-2114.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y 27 del Decreto 289 de 2021 *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que el obligado no atienda el pago de la sanción impuesta, el presente acto administrativo, en virtud de su naturaleza y conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, prestará mérito ejecutivo y podrá hacerse efectivo mediante el procedimiento de jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente Resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar el Informe Técnico No. 03274 del 14 de julio de 2025 como parte integral de esta resolución, en los términos del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el presente acto administrativo, y una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA– del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente acto administrativo al señor GUSTAVO LÓPEZ GARCÍA personalmente o a través de tercero debidamente autorizado o de apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico No. 03274 del 14 de julio de 2025, documento que sustenta la liquidación y motivación de la sanción impuesta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y del Decreto 1076 de 2015, y que hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada, comunicar la presente Resolución a la Dirección Administrativa y Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2012-2114, perteneciente al señor GUSTAVO LÓPEZ GARCÍA, una vez agotados todos los términos y trámites de la presente diligencia administrativa de carácter sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse ante la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

DANIELA RODRIGUEZ TABORDA	CPS:	SDA-CPS-20250819	FECHA EJECUCIÓN:	30/10/2025
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

DANIELA RODRIGUEZ TABORDA	CPS:	SDA-CPS-20250819	FECHA EJECUCIÓN:	19/11/2025
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251285	FECHA EJECUCIÓN:	20/11/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/12/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------